



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 12/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de las elecciones extraordinarias celebradas el 5 de julio de 2020, en las cuales el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, elegible candidato a diputado por la Circunscripción electoral núm. 6 de la provincia Santo Domingo, en representación del Partido Fuerza del Pueblo, no resultó electo al cargo.</p> <p>A consecuencia de lo anterior, el 21 de julio de 2020, interpone una acción de amparo en contra de la Junta Central Electoral, alegando violación a su derecho a la información, su derecho a elegir y ser elegido por ante el Tribunal Superior Electoral y este mediante Sentencia núm. TSE-755-2020 del 23 de julio de 2020, declara inadmisibles por resultar notoriamente improcedente la acción de amparo, de conformidad al artículo 70.3 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de la decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), por carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria; y, a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0022, relativo a la acción de amparo directo incoada por el señor Flavio Aurelio Matos Matos contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones. (ADAFP) el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por la parte accionante, la presente acción de amparo fue interpuesta por el señor Aurelio Matos Matos contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación de Administradora de Fondos de pensiones (ADAFP), en procura de que se permita a los ciudadanos la desafiliación voluntaria del sistema privado de pensiones en el momento que así lo consideren los afiliados, esto así



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por considerar el accionante que “es arbitrario y anticonstitucional el no poder desafiliarse de las Administradoras de Fondos de Pensiones y que a su vez los afiliados puedan obtener sus fondos acumulados”.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer la acción de amparo interpuesta por el señor Flavio Aurelio Matos Matos, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, DECLINAR el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Flavio Aurelio Matos Matos, y a la parte demandada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., contra los artículos 717 del Código de
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Procedimiento Civil, 129 del Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por la Resolución núm. 2669-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), y sus modificaciones, complementario de la Ley núm. 108-05; el artículo 7, párrafo II, de la Resolución núm. 1419-2013, relativa a Procedimientos Diversos ante los Registradores de Títulos y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, de dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013) y la resolución emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., mediante instancia de treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), depositó instancia ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, con la pretensión de que este colegiado declare la inconstitucionalidad los artículos 717 del Código de Procedimiento Civil, 129 del Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por la Resolución núm. 2669-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), y sus modificaciones, complementario de la Ley núm. 108-05; el artículo 7, párrafo II, de la Resolución núm. 1419-2013, relativa a Procedimientos Diversos ante los Registradores de Títulos y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, de dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013) y la resolución emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), quedando este expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., en lo concerniente a la resolución emitida por el registrador de títulos de Puerto Plata el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por tratarse de un acto administrativo que no está sujeto al control de la jurisdicción constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., en lo que respecta a los artículos 717 del Código de Procedimiento Civil, 129 del Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por la Resolución núm. 2669-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), y sus modificaciones, complementario de la Ley núm. 108-05; el artículo 7, párrafo II, de la Resolución núm. 1419-2013, relativa a Procedimientos Diversos ante los Registradores de Títulos y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, de dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., contra los artículos 717 del Código de Procedimiento Civil, 129 del Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por la Resolución núm. 2669-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), y sus modificaciones, complementario de la Ley núm. 108-05; el artículo 7, párrafo II, de la Resolución núm. 1419-2013, relativa a Procedimientos Diversos ante los Registradores de Títulos y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, de dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), por ser conformes a la Constitución de la República, y, en consecuencia, no resultar violatorios de la tutela judicial y efectiva con respecto al debido proceso, ni a la seguridad jurídica.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., al procurador general de la República, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, y al Consejo del Poder Judicial, para los fines correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge con la riña que tuvo lugar el nueve (9) de noviembre de dos mil trece (2013) entre el señor Misael de Jesús María Ventura y otros, entre los cuales se encontraba la señora Ana Cristela Santos Ramírez, en un colmado ubicado en el sector de Ciudad Nueva. Fruto de dicho incidente se inicia un proceso judicial en contra del señor Misael de Jesús María Ventura por presunta vulneración del artículo 309-1 del Código Penal sobre violencia contra la mujer, en el marco del cual, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), el Octavo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, dicta la Resolución núm. 668-2013-3591, que adopta medida de coerción contra el imputado consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial, la obligación de presentarse el primer lunes de cada mes ante el Ministerio Público investigador, medida que queda impuesta por un período de seis (6) meses, que es el plazo para la investigación, ordenando su puesta en libertad, a menos que este detenido por otra causa.</p> <p>El seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), el Ministerio Público presentó la Acusación núm. AC-2013-001-00283-09, mientras que el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dicta la Sentencia núm. 573-2014-00202, que declara la extinción de la acción penal en virtud de los artículos 37 y 44.10 del Código Procesal Penal, tras escuchar al representante legal de la señora Ana Cristela Santos Ramírez manifestar en audiencia que había llegado a un acuerdo justo con el señor Misael</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Jesús María Ventura, de conformidad con lo previsto en el artículo 281, numeral 8, del Código Procesal Penal. El Ministerio Público no se opuso a dicho acuerdo.</p> <p>Conforme a la documentación contenida en el expediente, el señor Misael de Jesús María Ventura no cumplió con los compromisos asumidos en el acuerdo que recoge la Sentencia núm. 573-2014-00202, por lo que se ordenó la reapertura del proceso en el marco del cual se dicta la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00084, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), que declara al señor Misael de Jesús María Ventura culpable de violar el artículo 309-1 del Código Penal, que regula el tipo penal de violencia contra la mujer y lo condena a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión menor en la Penitenciaría Nacional La Victoria y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Ana Cristela Santos Ramírez. Frente a esta decisión, el señor Misael de Jesús María Ventura interpuso recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00144, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última decisión fue recurrida en casación y decidida mediante la sentencia actualmente recurrida, que declara el rechazo del recurso.</p> <p>El señor Misael de Jesús María Ventura interpuso el presente recurso en el entendido de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia es contraria a los artículos 68, 69 y 277 de la Constitución, relativos al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura, contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Misael de Jesús María Ventura, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y la señora Ana Cristela Santos Ramírez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó producto de una litis sobre derechos registrados, simulación de actos y determinación de herederos sobre la parcela núm. 55 del Distrito Catastral 2, del municipio Nagua, con relación a la firma de dos actos de venta sobre el mismo inmueble –ahora en litis–, el primero suscrito el veinte (20) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969) entre el señor Graciano Campos y su hija Teolinda Campos; y el otro el nueve (9) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979), por los señores Graciano Campos y su hijo Antolín Campos, pretendiendo este último hacer valer dicho contrato a la muerte de su padre. Por lo que la señora Gregoria Gelabert, cónyuge sobreviviente y los demás hijos, en su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>calidad de herederos, iniciaron la litis sobre derechos registrados, simulación de actos y determinación de herederos.</p> <p>Para el conocimiento de la referida litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, el cual, declaró simulados ambos actos de venta, declarando vigente en consecuencia, el Certificado de Título núm. 89-95 expedido a favor de Graciano Campos casado con la señora Gregoria Gelabert. Igualmente, dicha decisión determinó que los únicos herederos y causahabientes con calidad para recoger los bienes relictos del finado Graciano Campos, son su esposa común en bienes –Gregoria Gelabert– en un 50% y el otro 50% distribuido en partes iguales para sus hijos –12 en total–; cancelando el certificado de título vigente y ordenando la expedición de uno nuevo.</p> <p>La sentencia anterior fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual revocó la decisión recurrida y ordenó al registrador de Títulos del Departamento Judicial de Nagua mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 89-97 a favor de Antolín Campos Gelabert.</p> <p>La decisión tomada por la corte de apelación fue objeto de un recurso de casación conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, casó y ordenó el envío del expediente de que se trata, apoderando al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como tribunal de envío. El referido tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto, confirmando con modificaciones la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís.</p> <p>No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 82, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto; siendo esta última la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cecilia García Vda.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Campos y Zeneida Campos García, contra la Sentencia núm. 82, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, así como a la parte recurrida, Ernestina Campos Gelabert, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelabert, y su viuda sobreviviente Gregoria Gelabert Vda. Campos.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso inicia con la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Francisco Bernabé Mota de los Santos en contra de los señores Abraham Ponciano Concepción y Víctor Giorgino Nils Medrano, este último en calidad de tercero civilmente responsable, por el accidente de tránsito que le ocasionó lesiones permanentes al señor Francisco Bernabé Mota de los Santos, ocurrido el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), razón por la que el señor Abraham Ponciano Concepción fue acusado y condenado por violar las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor.</p> <p>El señor Abraham Ponciano fue declarado culpable por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito mediante la Sentencia núm. 11-2013 y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>condenado a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) de multa y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500.000.00) a favor del señor Mota de los Santos. La indicada pena de prisión fue suspendida condicionalmente.</p> <p>Inconforme con la indicada sentencia, el señor Francisco Bernabé Mota de los Santos recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 634-2015 rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida. En desacuerdo con la sentencia emitida por la Corte de Apelación, interpuso formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 923, declaró con lugar el recurso, casó la sentencia y ordenó el envío para una nueva valoración de las pruebas ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo relativo al involucramiento de la aseguradora.</p> <p>El señor Víctor Giorgino Nils Medrano, en su calidad de tercero civilmente responsable recurre ante este tribunal constitucional la referida sentencia y alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales, dispuestos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por haber conocido el recurso de casación sin haberle sido notificado.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Giorgino Nils Medrano, contra la Sentencia núm. 923, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Giorgino Nils Medrano, y a las partes recurridas, señor Francisco Bernabé Mota de los Santos y Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra la Sentencia núm. 403/2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso se origina en ocasión del acta de Asamblea General del SICHOEM, celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y del acta de asamblea eleccionaria celebrada el cinco (5) de mayo del mismo año. Frente a estos eventos, los señores Roberto Kelly Dishmey, Félix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Omar de Jesús Feliz Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes y Juan Santana Soriano interpusieron demanda en nulidad de actas de asamblea general y asamblea eleccionaria contra el Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo, por presunta violación de los artículos 349 y 358 del Código de Trabajo.</p> <p>Dicha demanda fue resuelta mediante Sentencia núm. 33/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) que declara, entre otros, la nulidad de las siguientes actas: a) Acta de Asamblea General del SICHOEM celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), por ser violatoria de las disposiciones de los artículos 349 y 358 del Código de Trabajo y de los artículos 22 y 23 de los estatutos que rigen dicho sindicato; y, b) Acta de Asamblea Eleccionaria Ordinaria del SICHOEM</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>celebrada el cinco (5) de mayo de dos mil trece (2013), por ser consecuencia del acta de asamblea cuya nulidad ha sido anteriormente declarada. Esta sentencia fue confirmada en apelación mediante Sentencia núm. 55/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>Frente a la sentencia dictada por la Corte de Apelación el SICH OEM interpuso recurso de casación que se resolvió mediante la sentencia actualmente recurrida y que declaró su rechazo, tras determinar que los medios invocados por los recurrentes carecían de fundamento y debían ser desestimados y rechazados. En el presente recurso de revisión SICH OEM invoca que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales relativos a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso y de igualdad con-tenidos en los artículos 68, 69 y 40.15 de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICH OEM), contra la Sentencia núm. 403/2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana; y a la parte recurrida, señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montás Aponte, Omar de Jesús Feliz Cuevas, Zotero Montas Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Remigio Santana García.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wandy Alfonso Delgado contra la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado con la negativa del Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a devolver el vehículo de carga, marca Mitsubishi, modelo FE659F6L, año dos mil tres (2003), color blanco, registro y placa L071282, chasis número FE659FA43342, propiedad de Wandy Alfonso Tejada, retenido en un registro militar en el KM 10 de la carretera San Juan de la Maguana–Azua, mientras era conducido por el señor Angel Joel Delgado Tejada, en el cual se ocupó varios paquetes presumiblemente marihuana, por dicho hecho fue sometido a la justicia, y el vehículo fue incautado como cuerpo del delito.</p> <p>Por ese motivo, el señor Wandy Alfonso Tejada interpuso una acción de amparo lanzada en contra de la parte recurrida, Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, con el propósito de que a éste se ordene la devolución del referido vehículo, al considerar que dicha retención es arbitraria y afecta su derecho de propiedad.</p> <p>La referida acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia número 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se inadmitió la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en razón de que la retención del vehículo no fue arbitraria e ilegal, sino por causa legal y justa, establecida en los artículos 175, 177 y 188 del Código Procesal Penal.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con dicha decisión, Wandy Alfonso Tejada interpuso el presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wandy Alfonso Delgado Tejada, contra la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito anteriormente y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Wandy Alfonso Delgado Tejada contra la parte recurrida, Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley número 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wandy Alfonso Delgado Tejada y a la parte recurrida, Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Constructora
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cabarette Vento Mare, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, la Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que la Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda cumplan con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 158-01, de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, crea el Fondo Oficial de Promoción Turística otorga una exención tributaria a los inversionistas del sector turístico. Esta acción de amparo fue rechazada. No conforme con la referida sentencia, Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L.; a la parte recurrida, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al procurador general Administrativo.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El recurrente, Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, solicitó a la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) que le suministrara una certificación que haga constar que el referido señor laboró en esa institución desde el dieciseis (16) de enero de dos mil ocho (2008) hasta el veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009). Ante la supuesta negativa de suministrar dicha certificación, este procedió a intimarlo mediante el Acto núm. 596-2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), e interpuso una acción de hábeas data que fue declarada inadmisibles por falta de objeto, toda vez que la información requerida por él le fue suministrada.</p> <p>No conforme con la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la parte accionante interpuso el recurso que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00383, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Reynaldo A. Mauricio Moreno, y a la parte recurrida, Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), así como al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Julio José Rojas Báez
Secretario